

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL de SAN JUAN
PANEL V

MIGUEL A. POLA BORRERO

Apelante

v.

HOSPITAL METROPOLITANO
Dr. TITO MATTEI de YAUCO

Apelado

KLAN201501773

APELACION
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Ponce

Civil Núm.:
J DP 2014-0537

Daños y Pejuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de febrero de 2016.

El señor Miguel A. Pola Borrero y la señora Mariangeliz Pola Quiñones, en representación de su difunta madre, la Sra. María De Los Ángeles Quiñones Rodríguez, (Apelantes) comparecieron ante nos para que revisemos y revoquemos la sentencia que el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Ponce, emitió el 2 de octubre de 2015. Por virtud del dictamen apelado el foro *a quo* desestimó la causa de acción instada por los comparecientes por estar la misma prescrita.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes de epígrafe procedemos a resolver en los méritos la controversia de autos.

I

El 28 de agosto de 2011, el señor Pola Borrero llevó a su esposa, la señora María De Los Ángeles Quiñonez Rodríguez, a la Sala de Emergencia del Hospital Metropolitano Dr. Tito Mattei de Yauco (en adelante Hospital Metropolitano o Apelado) por esta encontrarse con vómitos, dolor abdominal, debilidad y malestar

general. Luego de ser atendida, fue dada de alta, pero de camino a su hogar, el señor Pola Borrero se dio cuenta que la señora Quiñones Rodríguez no hablaba, no tenía movimientos motores y su aspecto facial había cambiado; por lo que regresó a la Sala de Emergencia del Hospital Metropolitano. La señora Quiñones Rodríguez fue atendida por el personal de Sala de Emergencia y luego fue trasladada al Hospital Dr. Pila de Ponce donde le realizaron un CT Scan del cerebro. A dicho Hospital fue admitida el 29 de agosto de 2011 con un diagnóstico de “*End Stage renal Disease*”, Diabetes descontrolada, “*Cerebrovascular Accident*” y Sepsis. Durante la hospitalización la paciente desarrolló una Encefalopatía Metabólica y falleció el 10 de octubre de 2011.

El 28 de octubre de 2011 los aquí Apelantes, representados por el Lcdo. Arnaldo Irrizary, enviaron una carta al Hospital Metropolitano en la que solicitaron copia certificada del expediente médico para realizar “trámites legales”.¹ Luego el 26 de octubre de 2012, los comparecientes, esta vez representados por el Lcdo. Esteban Vargas, enviaron una carta al Hospital Metropolitano con la “intención real de que constituya una reclamación extrajudicial que interrumpe el término prescriptivo”.² Además de ello, en el documento se realizaron imputaciones de responsabilidad por negligencia al Hospital Metropolitano y al Doctor Ramos Cassanova, así como también sometieron a la consideración de la otra parte una transacción de la reclamación. Veamos lo que allí se expuso:

[...] Entendemos que la muerte de la Sra. María De Los Ángeles Quiñones Rodríguez se debe a la negligencia del tratamiento médico recibido en vuestra institución en la sala de emergencia, por el Doctor Ángel Ramos Cassanova y el personal a su cargo, todos ellos empleados de ésta institución. [...] Se le ofrece transigir la presente reclamación extrajudicialmente por la suma de \$1,500,000.00 dólares por los sufrimientos y

¹ Véase Apéndice I.

² Véase Apéndice II.

*angustias mentales del Sr. Miguel A. Pola Borrero e hijos de la mujer fallecida. Además de los sufrimientos y angustias mentales de la fallecida hasta el día de su muerte y el Lucro Cesante de la Sociedad de Gananciales a consecuencia de esta situación. [...]*³

Así las cosas, el 20 de abril de 2014, a solicitud de la parte Apelante, el Dr. Julio Albino Vázquez produjo un informe pericial donde opinó que la negligencia del Hospital Metropolitano y de los médicos fue la causa de la muerte de la Sra. Quiñones Rodríguez.⁴ En vista de esto, el 1 de diciembre de 2014 los Apelantes incoaron demanda por daños y perjuicios contra el Hospital Metropolitano, Aseguradora X, Dra. Jane Doe, Aseguradora Y, Dr. John Doe y Aseguradora Z.⁵ Ante los actos negligentes imputados, los Apelantes reclamaron la suma de \$2,000,000.00 por los daños y perjuicios sufridos por los Apelantes y la occisa.

Así las cosas, el 18 de febrero de 2015, el Apelado presentó una *Moción de Desestimación*, en la que adujo que la causa de acción estaba prescrita, toda vez que conforme a los hechos alegados en la demanda, los daños aducidos surgieron a partir de que se presentó la carta por parte del Lcdo. Vargas Rodríguez, el 26 de octubre de 2012. Por lo tanto, sostuvo que al presentarse la demanda el 1 de diciembre de 2014, la causa de acción por daños y perjuicio estaba prescrita.

Por su parte, los Apelantes presentaron una *Oposición a Solicitud de Desestimación* el 11 de marzo de 2015 y en ella expusieron que:

amparados en la Teoría Cognoscitiva del Daño, que no teníamos certeza de la responsabilidad de la parte demandada hasta el 5 de agosto de 2014, fecha en la cual se recibe el Informe Pericial del Dr. Julio Albino, el cual certificaba la negligencia del Hospital. Es en ese preciso momento que la parte demandante adviene en conocimiento de quién le responde del daño.

³ *Supra.*

⁴ Véase Apéndice III.

⁵ Véase Apéndice IV.

En vista de la postura de los aquí comparecientes, el 30 de marzo de 2015, el Apelado presentó una *Réplica a Oposición a Solicitud de Desestimación*, en la que argumentó que “*tomando como punto de partida el 26 de octubre de 2012, [cuando se envió la misiva haciendo imputaciones directas de negligencia] fecha más favorable al demandante, el señor Pola Borrero tenía hasta el 26 de octubre de 2013, fecha en que venció el término prescriptivo, para presentar una Demanda en contra de la parte aquí compareciente*”.

Ante la controversia planteada, el TPI dictó sentencia parcial el 2 de diciembre de 2015. Como vimos, por medio del dictamen apelado el foro *a quo* desestimó la causa de acción del codemandante Miguel A. Pola Borrero por estar prescrita. Su *ratio decidendi* fue el siguiente:

[l]a parte demandante precisamente envió una carta el 26 de octubre de 2012 como una reclamación extrajudicial, por lo que ya para esa fecha tenía todos los elementos necesarios para presentar su reclamación, la cual por razones que no expuso prefirió hacerlo de forma extrajudicial; teniendo el efecto de interrumpir la prescripción por (1) año. Por lo tanto, la Demanda fue presentada fuera del término prescriptivo.

Insatisfecho con la decisión emitida, los aquí Apelantes comparecieron ante nos en recurso de Apelación y en él expusieron la comisión del siguiente señalamiento de error:

[e]rró el honorable Tribunal de Primera Instancia sala de Ponce al concluir que para la fecha del 26 de octubre de 2012 la parte demandante tenía todos los elementos necesarios para presentar su reclamación, teniendo el efecto de interrumpir el término por un año y que por tanto la demanda fue presentada fuera del término prescriptivo, descartándose que no es hasta que el Sr. Miguel Pola Borrero y su hija reciben el informe pericial 5 de agosto de 2014, que entonces tienen el conocimiento necesario para saber si en realidad se le ocasionó un daño y quien lo ocasiono, teniendo así todas las herramientas necesarias para ejercer cualesquiera causas de acción.

II

Como se sabe, el que por acción u omisión le ocasionare daño a un tercero, interviniendo culpa o negligencia, estará

obligado a reparar el daño causado. Art. 1802 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 5141. Para instar esta causa de acción y reclamar la correspondiente indemnización por los daños sufridos, nuestro ordenamiento jurídico dispone que la parte agraviada cuenta con un término prescriptivo de 1 año.

La prescripción tiene como objetivo penalizar la desidia en el ejercicio de los derechos y que las personas ejerciten y entablen de forma expedita sus acciones; a la vez, protege al obligado de la eterna pendencia de un reclamo en su contra. *Colegio Mayor de Tecnología v. Carlos J. Rodríguez Fernández*, res. el 29 de enero de 2016, 194 D.P.R. ____ (2016), 2016 T.S.P.R. 15, 24, S.L.G. *Serrano-Báez v. Foot Locker*, 182 D.P.R. 824, 831 (2011), *Rivera Prudencio v. San Juan*, 170 D.P.R. 149, 166 (2007). Transcurrido el año establecido por ley, la causa de acción de daños y perjuicios prescribe y la demanda que sea presentada fuera de él deberá ser desestimada. Art. 1868 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 5298. (Véase también, *Vera v. Dr. Bravo*, 161 D.P.R. 308, 321 (2004); *Montañez v. Hosp. Metropolitano*, 157 D.P.R. 96, 106 (2002); *Sánchez v. Aut. De los Puertos*, 153 D.P.R. 559, 567 (2001); *Ojeda v. El Vocero de P.R.*, 137 D.P.R. 315, 325 (1994)). En otras palabras, busca *garantizar las relaciones económicas y sociales al estimular el rápido reclamo del cumplimiento de las obligaciones. Por eso, las acciones prescriben “por el mero lapso del tiempo fijado en la ley”*. *CSMPR v. Carlos Marrero et als.*, 182 D.P.R. 411, 428. Ello debido a que esta figura constituye una de las formas establecidas por nuestro ordenamiento para la extinción de las obligaciones. *Galib Frangie v. El Vocero de P.R.*, 138 D.P.R. 560, 566 (1995).

El término prescriptivo de una causa de acción de daños y perjuicios comenzará a transcurrir a partir de que se tiene conocimiento del perjuicio y se conoce quién fue la persona que se

lo ocasionó. Esta conceptualización del daño, se le conoce como la teoría cognoscitiva del daño. *Colegio Mayor de Tecnología v. Carlos J. Rodríguez Fernández*, supra. En torno a esta teoría, el Tribunal Supremo en *CSMPR v. Carlos Marrero et als.*, supra en la pág. 425-426, estableció que:

[e]l verdadero punto de partida para computar el término prescriptivo para instar una acción de daños y perjuicios es la fecha en la que el agraviado supo del daño y pudo ejercitar su acción. Por lo tanto, el término para ejercer las acciones comienzan a transcurrir, no cuando se sufre el daño, sino cuando se conocen todos los elementos necesarios para poder ejercer la acción. [Como consecuencia], hemos precisado que el momento que se toma como verdadero punto de partida en una acción de daños es la fecha en que el perjudicado conoció del daño, quién fue el autor, y, además, desde que este conoce los elementos necesarios para poder ejercitar efectivamente su causa de acción.

El Tribunal Supremo analizó esta doctrina a profundidad en *Padín v. Cía Fom Ind.*, 150 D.P.R. 403, 411 (2000), donde dispuso que:

[e]l fundamento para esto es que no puede ejercitarse una acción si de buena fe el titular desconoce que tiene derecho a ejercitarla. (Citas omitidas). Sin embargo, si el desconocimiento que impide ejercer la acción se debe a la falta de diligencia del reclamante, entonces no son aplicables estas consideraciones liberales sobre la prescripción.

En el caso de marras, los Apelantes entienden que el término prescriptivo de 1 año de su causa de acción por daños y perjuicios comenzó a transcurrir el 5 de agosto de 2014, fecha en que recibieron el Informe Pericial del Dr. Julio Albino que certificó la negligencia del Hospital Metropolitano. Sostienen que ese fue el momento en que advinieron en conocimiento de quién respondía por el daño. No le asiste la razón.

La norma sobre este respecto es clara, el término prescriptivo de una causa de acción al amparo del Art. 1868 del Código Civil de Puerto Rico, supra, comienza a transcurrir cuando el perjudicado conoce el daño, quién fue el autor y, por tanto,

conoce los elementos necesarios para poder ejercitar efectivamente su causa de acción.

En el presente caso, el término prescriptivo de 1 año comenzó a transcurrir el 26 de octubre de 2012, fecha en que los comparecientes tenían el conocimiento de todos los elementos necesarios para poder incoar su reclamación, como bien demuestra la carta enviada por los Apelantes al Hospital Metropolitano en dicha fecha. Del texto surge de forma patente que para dicho momento los Apelantes conocían el daño sufrido por la Sra. María De Los Ángeles Quiñones Rodríguez, y quién se lo produjo; toda vez que en la misiva le imputan la muerte de esta a la negligencia del tratamiento médico recibido por el Dr. Ramos Cassanova en la sala de emergencia del Hospital Metropolitano. Además, no solo se desprende el conocimiento de su derecho a instar una acción por daños y perjuicios en los tribunales, sino también la magnitud del daño sufrido al intentar transigir extrajudicialmente la reclamación por la suma de \$1,500,000.00.

Por consiguiente, el contenido de la carta de 26 de octubre de 2012 revela el innegable conocimiento de los elementos necesarios para poder ejercitar efectivamente su causa de acción por parte de los Apelantes.

En vista de lo expuesto, no cabe duda que el término de 1 año comenzó a decursar el 26 de octubre de 2012, por lo tanto al 1 de diciembre de 2014 —fecha en que se presentó la demanda de autos— la causa de acción ya había prescrito.

III

Por las consideraciones que anteceden, confirmamos la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones